

CONSTANCIA: Manizales 12 de enero de 2024. A Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el demandado se notificó personalmente en el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de esta ciudad. Dentro del término legal de traslado solicitó Amparo de Pobreza y por auto de 31 de Octubre de 2023 se le designó apoderado, a quien se le notificó y aceptó el nombramiento el 27-11-2023. Una vez recibida su aceptación se le posesionó y corrió el traslado el 28 de noviembre de 2023.

El 04 de diciembre de 2023 el profesional designado radica escrito en el cual informa concretamente, que no ha logrado comunicarse con el demandado, que lo ha intentado telefónicamente informándole de su designación y el término de 2 días para contestar la demanda y que necesitaba entrevistarse con él, y éste no se ha presentado a su Oficina.

El término venció sin contestación a la demanda, sólo con el pronunciamiento del auxiliar de la justicia elegido, recibido en la secretaria del despacho el 04-12-2023.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2023-00290 00 (VS. Alimentos Menor)

Agréguese el escrito de pronunciamiento radicado por el apoderado de Oficio designado al demandado, para los fines legales pertinentes.

De otro lado, una vez revisada minuciosamente la demanda y sus anexos, observa el despacho que ésta carece de algunos de los requisitos exigidos para la demanda, tal como lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso, la cual fue así admitida sobre todo por la prevalencia que existe respecto de los alimentos para menores de edad.

Por lo anterior y antes de continuar con el trámite normal del proceso (como sería señalar fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento), como medida de saneamiento se dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, indique la petición de pruebas que se pretenda hacer valer en el plenario (num. 6, art. 82 del CGP), toda vez que sólo se aportó como anexo el registro civil de nacimiento del menor, sin ninguna otra prueba con la cual pueda acreditar los hechos de la demanda, **ya sea documental, testimonial y/o de cualquier otra índole, que sirva como medio útil para el convencimiento del Juez.** Debiendo **ACREDITAR** la misma interesada, el envío del escrito con las pruebas a la parte demandada, en el aludido término.

No sobra advertir, que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

También se solicita a la parte actora, INFORME sobre el resultado del Oficio 646 del 13-12-2023 dirigido al pagador de demandado, y enviado oportunamente al correo de la parte y su apoderado.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA

JUEZ

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 005 el 18 de enero de 2024.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
